



Recurso nº 428/2014 C.A. Galicia 055/2014

Resolución nº 491/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. X.L.C.T., en representación de LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L., contra la resolución de la Gerencia de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte de Lemos, de fecha 6 de mayo de 2014, por la que se le excluye, por no cumplimentar de forma adecuada el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, de la licitación para la contratación del “Servicio de lavandería en el Hospital da Costa, Burela, Lugo”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte de Lemos convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia de 12 de septiembre de 2013, la licitación del contrato de servicio de lavandería en el Hospital da Costa, Burela, con un valor estimado de 396.606 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación, habiendo concurrido al mismo las siguientes mercantiles:

- LAVACHEL, S.A.
- ELIS MANOMATIC, S.A.U.
- LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L.
- INDUSAL RIAS ALTAS, S.A.

Tercero. La Mesa de Contratación, los días 18 de diciembre de 2013 y 7 de febrero de 2014, respectivamente, procedió a la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa (sobre A) y la documentación técnica (sobre B), resultando excluida tras el examen de esta última, la empresa ELIS MANOMATIC, S.A.U. por presentar omisiones relevantes que impedían considerar su oferta.

El 19 de marzo de 2014 se procedió a la apertura del sobre C, que contenía la oferta valorable mediante la aplicación de fórmulas.

La Mesa, en base al informe técnico y a la valoración de los criterios valorables de forma automática y a la vista de la puntuación total obtenida por los licitadores, decidió elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de LAVANOVA, S.L.

Con fecha 16 de abril de 2014 se envió a esta empresa, el requerimiento solicitando la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone:

*“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, **de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2**, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la

misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”

Con fecha 29 de abril de 2014 se procedió a la visita de las instalaciones de la lavandería LAVANOVA, S.L. por parte de tres miembros de la administración del Hospital da Costa comprobándose la inexistencia de la barrera sanitaria que se señala en la cláusula 4.4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativa a la descripción de las características de las instalaciones y exigible de acuerdo a la normativa vigente y a la “Guía de procedimientos para el control higiénico-sanitarios de las lavanderías del medio hospitalario”.

De conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 151.2 del TRLCSP y lo dispuesto en la cláusula 5.6.4 del Pliego, que señala que *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*, se acordó, mediante resolución de la Gerencia de la Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte de Lemos de 6 de mayo de 2014, que *“el licitador LAVANOVA, S.A. (sic) no ha cumplimentado de forma adecuada el trámite de requerimiento de la documentación exigible y previa a la adjudicación del contrato según lo previsto en el art 151.2 del TRLCSP, procediéndose en consecuencia a recabar la misma documentación al licitador siguiente, LAVACHEL, S.A.”*

Contra la citada resolución interpone recurso especial LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 30 de mayo de 2014.

Quinto. De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento en fecha 5 de junio de 2014 para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la mercantil LAVACHEL, S.A. por escrito de fecha 11 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante el órgano de contratación, siendo este Tribunal competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 25 de noviembre de 2013 por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de noviembre de 2013.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. Se impugna la exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado es 396.606 €, y por tanto, susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1.b) y 2.b), del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una empresa que ha concurrido al procedimiento de licitación.

Quinto. Por lo que al fondo del recurso se refiere, hemos de referirnos en primer lugar a la primera alegación que se formula en el recurso, sólo a efectos enunciativos, toda vez que la misma ha sido ya atendida al ser este Tribunal el que está conociendo del presente recurso.

En esta alegación, con fundamento en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que en su apartado 1.5.2 disponía que *“Los recursos especiales en materia de contratación se interpondrán y tramitarán según el procedimiento establecido en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP. El conocimiento y resolución de los recursos especiales está encomendado al órgano de contratación, mientras no se cree por la Consellería de Facenda y entre en funcionamiento el órgano colegiado independiente que prevé el art. 36 de la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y*

administrativas”, se solicitaba que fuera un órgano independiente el que conociera del recurso.

Sexto. En segundo lugar, manifiesta el recurrente su disconformidad con que, tras la visita girada al centro de trabajo en la que se comprobó el incumplimiento de uno de los requisitos del pliego, concretamente el tener la barrera sanitaria exigible de acuerdo también con la guía de procedimiento para el control higiénico sanitario de las lavanderías del medio hospitalario, se adoptara la resolución de 6 de mayo 2014 en la que se acordó su exclusión del procedimiento, así como requerir a la empresa clasificada en segundo lugar, LAVACHEL, S.A., la documentación a la que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

El recurrente funda su alegación en que el día anterior a que se dictara la resolución recurrida, el 5 de mayo de 2014, presentó ante el Registro General del Hospital da Costa un proyecto de instalación de barrera sanitaria en donde se hacía estanca el área de llegada y almacenaje de la ropa sucia, creando, asimismo, un vestíbulo previo al acceso a la zona limpia el cual actuaba como intercambiador entre las dos áreas principales. De lo ahora expuesto se concluye que, por parte del recurrente, se reconoce el incumplimiento de las prescripciones de los pliegos a la fecha en que finalizaba la presentación de las ofertas.

Pues bien, en relación con los pliegos que rigen la contratación, este Tribunal ha tenido innumerables ocasiones para pronunciarse sobre la vinculación de los licitadores al contenido de los mismos, de conformidad con lo expuesto también por una inveterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, entre otros preceptos, en el artículo 145 del TRLCSP relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Es indudable concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que, en ningún caso, deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas

administrativas particulares. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas.

Llegados a estos términos, y sin olvidar que por parte del recurrente existe un reconocimiento explícito del incumplimiento de los pliegos al haber presentado el proyecto de instalación de la barrera sanitaria, procederemos de forma breve a comprobar si es cierto o no que la oferta de LAVANOVA incumplía los pliegos, concretamente la mencionada cláusula 4.4, de documentación relativa a los criterios no evaluables de forma automática, encontrándose en ella que en el apartado 2 se dispone:

“Protocolo para el cuidado de la ropa. Los licitadores deberán incluir en este sobre B el protocolo que seguirán para el cuidado de la ropa en la prestación del servicio, especificando las técnicas a seguir para lavado y desinfección, especialmente en lo relativo a:

- Descripción del procesado de la ropa, señalando en cada fase, productos, tiempo y temperaturas para todas las fases de lavado, planchado y secado.*
- Tipos y fases de lavado dependiendo tanto de los grados de suciedad como de la composición de las diferentes prendas, con garantía de enjuagues (eliminación de vestigios de oxidante) con la garantía de las condiciones de asepsia.*
- Tipos de detergente y PH de los mismos y otros productos necesarios, que contemplará de forma independiente las técnicas especiales para el tratamiento de la ropa de*

pacientes infecto-contagiosos, cuyo lavado se realizará de forma separada. Se incluirán fichas técnicas de los mismos.

*- Descripción de la planta donde se procesará la ropa, tipo de maquinaria y personal, demostrativa de la capacidad de lavado instalada e índice de ocupación actual, así como las medidas tomadas para asegurar las condiciones higiénicas del proceso. Deberán presentar detalle de las características de las instalaciones y de la organización del trabajo (**existencia de barrera sanitaria**, presión de cada una de las zonas, sistema de ventilación, número, tipo y capacidad de las máquinas de lavar, túnel de lavado, etc.) y relación detallada de todo tipo de productos y máquinas a utilizar en el proceso (especificando, en su caso, marca, antigüedad de la maquinaria, utillaje...), incluyendo, en su caso, las correspondientes fichas técnicas.*

- Descripción del servicio de Costura de todo tipo de ropa: plana, uniformidad y vestuario pacientes”.

Por tanto, el no cumplimiento de este requisito a la fecha de finalización de la presentación de las solicitudes es de todo punto incuestionable, debiéndose además remarcar que ni tan siquiera lo cuestiona tampoco el recurrente, toda vez que una vez que se llevó a cabo la visita y se comprobó que no existía la mencionada barrera sanitaria, por parte de esta mercantil se presentó, como se alega en el recurso, un proyecto de instalación de la misma a fin de hacer estanca el área de llegada y almacenaje de la ropa sucia.

Pues bien, con fundamento en la doctrina anteriormente expuesta no cabe sino concluir que acreditado este extremo, el de no cumplimiento de la oferta de los requisitos exigidos en los pliegos, la decisión de excluir a la ahora recurrente del procedimiento y requerir a la empresa clasificada en segundo lugar para que acreditara el cumplimiento de la documentación a la que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP es ajustada a derecho, procediendo desestimar por lo expuesto esta alegación del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. X.L.C.T., en representación de LAVANDERÍA LAVANOVA, S.L., contra la resolución de la Gerencia de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte de Lemos, de fecha 6 de mayo de 2014, por la que se le excluye, por no cumplimentar de forma adecuada el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, de la licitación para la contratación del “Servicio de lavandería en el Hospital da Costa, Burela, Lugo”, por ser ajustada a derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.